

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de agosto de 2011.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Clemencia De los Santos Marte y compartes.

Abogado: Lic. Santiago Bautista Yena.

Recurridos: Julia Marcela Santos de Jesús y compartes.

Abogados: Dr. Salustiano Anderson Grandel y Licda. Irene Margarita Acevedo De los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemencia De los Santos Marte, Juan De los Santos Marte, De Fermín De los Santos, Cristina De los Santos Marte, Atilano De los Santos Marte, Arcadia De los Santos Marte, Juan Antonio Marte Javier, en calidad de sucesores de Juan De Dios Marte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Arroyo Barril, del municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Bautista Yena, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salustiano Anderson Grandel, por sí y por la Licda. Irene Margarita Acevedo De los Santos, abogados de los recurridos Julia Marcela Santos de Jesús y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Santiago Bautista Yena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0001654-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Salustiano Anderson Grandel e Irene Margarita Acevedo De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-000025-9 y 001-0271992-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia

pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 1797 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 23 de junio de 2010, la sentencia núm. 20101743, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 1797 del D. C. núm. 7 de Samaná; **Primero:** Acoger como al efecto acogemos la instancia, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dirigida a este tribunal, suscrita por los Dres. Salustiano Anderson Grandel e Irene Margarita Acevedo de los Santos, actuando a nombre y representación de los señores, Julia Marcela Santos de Jesús de Feliz, Ruth Esther Acevedo, Lorenza Acevedo Santos, Timoteo Antonio Acevedo Santos, Patricio Federico Acevedo Santos, Francisco Antonio Santos Saviñón, Teódulo Santos Martínez, Francisca Acevedo Santos, Carlos Alberto Santos y Pedro Julio de Jesús, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 1797, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores, Julia Marcela Santos de Jesús de Feliz, Ruth Esther Acevedo, Lorenza Acevedo Santos, Timoteo Antonio Acevedo Santos, Patricio Federico Acevedo Santos, Francisco Antonio Santos Saviñón, Teódulo Santos Martínez, Francisca Acevedo Santos, Carlos Alberto Santos y Pedro Julio de Jesús, por ser justas y basada en pruebas y bases legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia no es posible determinarlos; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada, Sucesores de Tomas de los Santos, por improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales”; b) los señores Clemencia De Los Santos Marte, Juan De Los Santos Marte, Fermín De Los Santos, Cristina De Los Santos Marte, Atilano De Los Santos Marte, Arcadia De Los Santos Marte y Juan Antonio Marte Javier, interpusieron recurso de apelación principal en fecha 21 de septiembre de 2009; y los señores Julia Marcela Santos De Jesús de Félix, Ruth Esther Acevedo, Francisca Acevedo Santos, Lorenzo Acevedo Santos, Timoteo Antonio Acevedo Santos, Irene Margarita Acevedo Santos, Patricio Federico Acevedo Santos, Carlos Alberto Santos, Francisco Antonio Santos Saviñón, Teódulo Santos Martínez, Francisca Acevedo Santos y Pedro Julio De Jesús, interpusieron un recurso incidental de fecha 29 de septiembre de 2010, ambos contra la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste de fecha 30 de agosto de 2011, objeto de estos recursos, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente principal, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente principal por los motivos antes expuestos, y acoge de manera parcial el recurso de apelación de la parte recurrente incidental y recurrida a la vez, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente principal, por las razones que anteceden, tal y como consta en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo de la parte recurrente incidental, y recurrida a la vez en lo concerniente a la

confirmación parcial de la sentencia apelada, y cuanto a los demás aspectos se rechazan por las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Se confirma con modificación la Sentencia núm. 20101743 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela núm. 1797 de Municipio de Samaná, Provincia Samaná, para que en lo adelante diga así: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos: la instancia, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del dos mil nueve (2009), dirigida a este tribunal, suscrita: por los Dres. Salustiano Anderson Grandel e Irene Margarita Acevedo de los Santos, actuando a nombre y representación de los señores, Julia Marcela Santos de Jesús de Feliz, Ruth Esther Acevedo, Lorenza Acevedo Santos, Timoteo Antonio Acevedo Santos, Patricio Federico Acevedo Santos, Francisco Antonio Santos Saviñón, Teódulo Santos Martínez, Francisca Acevedo Santos, Carlos Alberto Santos y Pedro Julio de Jesús, con relación a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 1797, del D. C. núm. 7 de Samaná; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores, Julia Marcela Santos de Jesús de Feliz, Ruth Esther Acevedo, Lorenza Acevedo Santos, Timoteo Antonio Acevedo Santos, Patricio Federico Acevedo Santos, Francisco Antonio Santos Saviñón, Teódulo Santos Martínez, Francisca Acevedo Santos, Carlos Alberto Santos y Pedro Julio de Jesús, por ser justas y basadas en pruebas y bases legales, aunque por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia no es posible determinarlos; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada, sucesores de Tomas de los Santos, por improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y base legales; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente de manera general expresa que la sentencia objeto del recurso contiene como vicio la falta de ponderación de las pruebas presentadas;

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal la nulidad del recurso de casación por haberse notificado el emplazamiento en manos del abogado que representa a los hoy recurridos y no en los domicilios de cada uno de ellos como bien lo exige la norma y de manera subsidiaria que sea declarada la inadmisibilidad del mismo por ser violatorio a las disposiciones de la Ley de Casación, del Código de Procedimiento Civil, así como la Ley núm. 834;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que por constituir el medio de inadmisión, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, esta Suprema Corte de Justicia procede a examinarlo previo a la ponderación del pedimento de nulidad presentado en primer término por la parte recurrida;

Considerando, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que para cumplir con el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados, no es menos cierto que en la especie, los recurrentes cumplen aunque de manera escueta con las disposiciones legales mencionadas y elaboran en forma razonada sus pretensiones, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

Considerando, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y ésta no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una

formalidad substancial o de orden público;

Considerando, que en la especie, los recurridos se han limitado a denunciar la irregularidad que contiene el acto de emplazamiento, por haberse hecho en manos de su representante legal y no en manos de las partes como bien exige la norma, sin embargo no han establecido el perjuicio que haya podido causarles al interés de su defensa; pues se evidencia que el abogado en manos de quien se hizo el emplazamiento es el mismo que representa a las partes ante esta Suprema Corte de Justicia, amén de que se han defendido en el recurso y produjeron oportunamente su memorial de defensa, por lo que en tales condiciones, el medio de excepción propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis: “Que los jueces del Departamento Noreste nunca se refirieron a la prueba aportada por la parte recurrente, no obstante, presentarle el original del certificado de título marcado con el núm. 529 que ampara la Parcela núm. 1797 a nombre de Tomás De los Santos, por lo que las pruebas que se han llevado ante esa litis, todas favorecen a la parte demandada; continúa alegando el recurrente que en su decisión los jueces acogen de manera parcial las conclusiones, pero no dicen en base a qué pruebas las están acogiendo”;

Considerando, que en relación a los alegatos de los recurrentes con respecto a que el tribunal a-quo no tomó en cuenta el certificado de título marcado con el núm. 529 que ampara la parcela núm. 1797 a nombre de Tomás De los Santos, del examen de la sentencia se evidencia que la Corte a-qua al adoptar y reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado, dio por establecido, de conformidad con las pruebas que le fueron aportadas, que la parcela en litis fue adjudicada al señor Tomás De Los Santos y que éste posteriormente hizo formal entrega del cincuenta por ciento de la misma a los señores Aquilino y Francisca Santos, por ser la parcela una herencia de su finada madre Ramona De los Santos, que al fallar de esta forma el tribunal no incurrió en la violación de falta de ponderación, pues si bien el referido certificado indicaba que Tomás De los Santos era propietario de la parcela en litis, el tribunal no desconoció esta condición, tal como se evidencia en la sentencia, y al ser apoderado para conocer de una demanda en partición y subdivisión resultaba irrelevante el hecho de que hiciera o no mención del referido documento, razón por la cual no incurrió en el vicio alegado, por lo que procede, en cuanto a este aspecto, el rechazo del medio planteado;

Considerando, que con respecto a que el tribunal a-quo indicó en el ordinal segundo de su decisión que acogía parcialmente el recurso de apelación de los recurrentes incidentales, sin establecer en base a cuáles pruebas, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el mismo lo acogió tras comprobar que ciertamente no hubo pronunciamiento por parte de Jurisdicción Original en cuanto al pago de las costas, situación ésta que lo condujo a ponderar lo argüido por las partes en ese sentido, específicamente en el folio 097 de la decisión impugnada, lo que demuestra que el mismo sí estableció en el cuerpo de su sentencia las razones que lo conllevaron a tomar tal decisión, por lo que los vicios alegados no se conjugan, razón por la cual procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la jurisdicción a-qua sólo valoró las pruebas presentadas por los demandantes, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo formó su convicción con el conjunto de documentos que le fueron aportados, correspondiéndose la apreciación y valoración de éstos con el poder soberano de los jueces, exento de la ponderación de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemencia De Los Santos Marte, Juan De Los Santos Marte, De Fermín De Los Santos, Cristina De Los Santos Marte, Atilano De Los Santos Marte, Arcadia De Los Santos Marte y Juan Antonio Marte Javier, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 30 de agosto del 2011, con relación a la parcela núm. 1797, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Salustiano Anderson Grandel e Irene Margarita Acevedo Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do